



## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los CC. **DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, (MORENA) de la LXVIII Legislatura, por el que **SE ADICIONA EL ARTICULO 219 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 123, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente **DICTAMEN DE ACUERDO**, con base en los siguientes

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** - Al entrar al estudio de la presente iniciativa, damos cuenta que se turnó a esta Comisión en fecha 12 de Noviembre de 2019, mediante la cual los iniciadores proponen adicionar el artículo 219 bis del Código Penal vigente en nuestro Estado, respecto al fraude fiscal, sin embargo, es oportuno señalar que la figura que se pretende añadir dentro de dicho ordenamiento no embona en el sentido de que el ordinal antecesor, es decir el 219 del ordenamiento en cita, estipula lo referente al delito de **Encubrimiento**



**por receptación**, de tal manera que resultaría confuso el adherir un delito como lo es el fraude fiscal como lo pretenden los propios iniciadores.

No obstante que dicha figura encuadra dentro de Código Fiscal del Estado de Durango, ya que en este se estipula particularmente en el tema que nos ocupa, "*que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común Estatal y Federal cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.*"<sup>1</sup>

**SEGUNDO.** Por otro lado, los efectos directos del fraude fiscal, se clasifican esencialmente en: 1) el ataque directo a la equidad fiscal, al no incorporar ingresos y afectar a la presión fiscal del conjunto de contribuyentes. 2) la disminución en cantidad y calidad correlativa en las políticas de gasto público, base del sostenimiento del estado de bienestar y 3) la enorme distorsión del funcionamiento del mercado, al generar constantemente situaciones de competencia desleal, contaminando así el mercado único donde nuestro tejido productivo tienen que conquistar un espacio, a través de indudablemente de un cambio de modelo.

---

<sup>1</sup> Artículo 4° del Código Fiscal del Estado de Durango.



Por ende, el fraude fiscal es un fenómeno del que se derivan graves consecuencias para la sociedad en su conjunto, supone una merma para los ingresos públicos, lo que afecta a la presión fiscal que soportan los contribuyentes cumplidores; condiciona el nivel de calidad de los servicios públicos y las prestaciones sociales, distorsiona la actividad de los distintos agentes económicos, de tal modo que las empresas fiscalmente cumplidoras deben enfrentarse a la competencias desleal de las incumplidoras; en efecto el delito en comento constituye el principal elemento de inequidad de todo sistema tributario.

Es así pues, que el delito de fraude fiscal es considerado en términos generales como la evasión tributaria la cual se define como la falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de los contribuyentes, esa falta de cumplimiento puede derivar en pérdida efectiva de ingresos para el fisco por ejemplo en los casos de morosidad, de omisión de pago, de defraudación y contrabando o no por ejemplo un contribuyente que no presenta o presenta fuera del plazo una declaración de impuesto sin tener que liquidar o pagar impuesto. Es pues evidente que ambas implican una modalidad de evasión aun así cuando con efectos diferentes tienden a propiciar el delito considerado como tal.

Al respecto se pronuncia la SCJN bajo el siguiente criterio jurisprudencial enunciado en el rubro **FRAUDE FISCAL GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE LA SUBSUNCIÓN EN ÉL, DEL EQUIPARADO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I, DEL PROPIO CÓDIGO.**

De lo dispuesto en los artículos mencionados, se desprende que el legislador estableció dos delitos distintos, con características y elementos propios y diversos entre sí, es decir, con independencia y autonomía en cuanto a su existencia, de manera que el delito de



defraudación fiscal genérico o principal previsto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, difiere del equiparado contenido en el artículo 109, fracción I, del propio código, ya que para que se actualice este último se requiere que alguien presente declaraciones para efectos fiscales, que contengan deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos o determinados por ley; mientras que el delito de defraudación fiscal genérico o principal se actualiza cuando una persona con uso de engaños o al aprovechar errores omite el pago parcial o total de una contribución u obtiene un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal, es decir, no precisa que tenga que ser mediante declaración como en el equiparado, por lo que podría configurarse mediante alguna otra forma; no obstante que ambos delitos tengan como nota común el referido perjuicio. Por tanto, en atención a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, debe estimarse que en el delito de defraudación fiscal contenido en el artículo 108 del código indicado, no cabe la subsunción o no puede ser absorbido el diverso delito de defraudación fiscal equiparado, previsto en el artículo 109, fracción I, del ordenamiento legal en cita, pues, se reitera, varían los elementos para su integración.

Contradicción de tesis 103/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio circuito). 2 de julio de 2003. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Tesis de jurisprudencia 38/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de julio de dos mil tres.

**TERCERO.** Lo cual apunta hacia la conclusión de que al entrar al estudio de la presente propuesta por parte de los iniciadores, y sumándonos a sus razonamientos; empero, es oportuno hacer mención que los ámbitos en los que suele aparecer el fraude fiscal así como las formas de defraudación tributarias más típicas que utiliza el contribuyente, se ejemplifica tales como el fraude fiscal para la obtención de ayudas públicas, fraude fiscal



en el ámbito familiar y el fraude que se produce en la recaudación de impuestos, en resumidas cuentas serian disposiciones que contravienen inconvenientemente el implantarlas en nuestra legislación penal.

Por los motivos antes expuestos los presentes, consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es improcedente; razón por la cual nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

### **DICTAMEN DE ACUERDO**

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** - Se desestima la iniciativa que contiene **ADICIÓN AL ARTICULO 219 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, presentada en fecha 12 de noviembre de 2019 por los CC. Diputados **PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido



Movimiento Regeneración Nacional, (MORENA) de la LXVIII Legislatura, por los motivos expresados en los considerandos del presente.

**SEGUNDO.** - Archívese el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).

**COMISIÓN DE "JUSTICIA"**

**DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ**  
**PRESIDENTE**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ**  
**SECRETARIO**

**DIP. DIANA MARIBEL TORRES TORRES**  
**VOCAL**

**DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS**  
**VOCAL**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**  
**VOCAL**